----Trelew, 29 de junio de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 46/2023 la Jueza de primera instancia declaró abstracta la acción meramente declarativa iniciada por G. S.R.L. contra A. V. A. D., impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales de C. R., letrado apoderado de la parte actora y C. F. M., letrado patrocinante de la parte demandada, en 10 JUS para cada uno, más el IVA en caso de corresponder. ----------

----Para así decidir, tuvo en cuenta que de la cláusula 11 del contrato de locación celebrado entre las partes surgía que la fecha máxima de la prórroga se había vencido el día 31/03/2023, por lo que la cuestión debatida en autos devino abstracta. Citó jurisprudencia. ----------

----En relación a la imposición de costas, señaló que si bien la parte actora pudo entender que le asiste derecho para impulsar la presente acción, el examen sobre la cuestión sustancial no puede ser efectuado dado que no existe una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo que permita fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo del vencimiento (conforme artículo 69 del CPCC).----------

----**II.-** Por ID 1035654 (13/04/2023) la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación el 19/04/2023. ----------

----Al expresar agravios mediante ID 1047833 (23/04/2023) sostiene que al interponerse las costas en el orden causado no se tuvo en cuenta la urgencia de la acción intentada ni las medidas cautelares dictadas. Además, señaló que la cuestión abstracta no impone presumir las costas en el orden causado. Citó jurisprudencia----------

----Consideró insuficientes la regulación de honorarios profesionales, porque a su criterio no reflejan su labor profesional, las etapas cumplidas, la complejidad de la causa y las medidas cautelares que se dispusieron (conforme el articulo 5 incisos a al f y el artículos 26 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Asimismo, expresó que la Magistrada hizo una exigua descripción de la cuestión fáctica y que no describió el contexto ni la realidad que sustentaba la acción intentada. Indicó que, no obstante las particularidades de la acción declarativa de certeza, se advierte que la Magistrada no analizó la posibilidad de otorgar algún tipo de reparación por los daños ocasionados, que persistía inalterable el interés de una resolución judicial con contenido reparatorio y que un futuro reclamo por daños significaba volver empezar y un dispendio judicial inútil. Citó jurisprudencia.----------

----**III.-** Pasando a resolver, de los antecedentes de la causa surge que por CRU00626000000000316997-3 (15/05/2021) G. S.R.L. promovió acción declarativa (conforme artículo 325 del CCCN) contra A. V. A. D. a fin de que se declare la vigencia del contrato de locación celebrado entre las partes, respecto al predio sito en la Avenida Costanera s/n de Playa Unión donde funcionaba la confitería “G. P. – Cervecería”, hasta el 31/03/2023 y solicitó como medida cautelar de no innovar que se ordene a la Municipalidad de Rawson no modificar la

habilitación comercial N° 92.816 otorgada a G. S.R.L. ----------

----Por providencia del 20/05/2022 la Jueza de primera instancia no hizo lugar a la medida cautelar y la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El 28/05/2022 se rechazó la revocatoria y se concedió la apelación en subsidio.----------

----Por Sentencia Interlocutoria N° 31/2022 (01/08/2022) este Tribunal concedió la medida cautelar de no innovar y dispuso que la Municipalidad de Rawson mantenga la habilitación comercial otorgada a G. S.R.L. ----------

----Mediante Sentencia Interlocutoria N° 46/2023 (10/04/2023) la Magistrada, advirtiendo que el 31/03/2023 se cumplió el plazo máximo de la prórroga del vinculo contractual, conforme clausula 11 del contrato, declaró abstracta la cuestión debatida en autos. ----------

----En tanto el objeto de la presente causa era que se declare la prórroga del contrato de locación hasta el 31/03/2023, encontrándose vencido dicho plazo, tal como expuso la Jueza de primer grado, corresponde que la sentencia apelada sea confirmada respecto a que fue declarada abstracta la cuestión discutida, por tener lugar la extinción del litigio por sustracción de materia, según la terminología de PEYRANO (“El proceso atípico”, Ed. Universidad 1983, pág. 129).----------

----Por otro lado, de la expresión de agravios se desprende que la actora pretende una reparación por los daños que le habría ocasionado la actitud que asumió la demandada. En este punto, observamos que la actora introduce una cuestión no planteada en la demandada ni tratada en la sentencia apaleada, por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia por resultar ajena a la cuestión debatida en autos (conforme artículo 280 del CPCC).----------

----En relación a la costas del proceso, tal como expuso la Magistrada, siendo que la controversia sobre el fondo de la cuestión se tornó abstracta, la carga de las costas no puede ser definida en función de lo dispuesto en el artículo 69 del CPCC, ya que esa norma presupone una derrota, sea total o parcial, que no llega a configurarse si es declarada la abstracción de la cuestión, donde no hay técnicamente ni vencedor ni vencido (conforme esta Sala en SDC N° 429/2011).----------

----En virtud del criterio reseñado, sin perjuicio de la *“razón suficiente para litigar”* que según la Magistrada se verifica en autos, en la caso no es posible condenar en costas a la demandada y por tal razón, éstas deben imponerse por su orden. ----------

----Finalmente, al fundar el recurso de apelación, el letrado apoderado de la actora, C. A. R., teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y etapas cumplidas, expresó que considera exigua la suma de 10 JUS que se le reguló en concepto de honorarios, pero de las constancias de la causa surge que habiendo quedado notificado el 10/04/2023 de la regulación de sus honorarios, recién los apeló al expresar agravios, lo que resulta extemporáneo por tardío, al no haberse interpuesto en la forma prevista en el artículo 48 de la ley de aranceles. ----------

----Al respecto, este Tribunal sostuvo en varias ocasiones que el recurso de "apelación" de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conforme artículo 48 de la Ley XIII Nº 4; SIC Nº 23/2012), por lo que dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentarla,

que surge de la Ley de Aranceles Profesionales. Así, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (conforme esta Sala, SIE N° 39/2017; SDC N° 23/2010; SDC N° 03/2016; entre otras; PODETTI, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, N° 66; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II447/448n° 194). ----------

----**IV.-** En virtud de la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al apelante vencido (conforme artículo 69 y articulo70 del CPCC) y se regularan los honorarios profesionales de C. Alberto R., en el 25% del monto que resulte de la regulación de honorarios de primera instancia, con más el IVA si correspondiese (conforme artículos 1, 5, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).--------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** ----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 46/2023 en todo lo que fue motivo de apelación.

----**IMPONER** las costas al apelante vencido.----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación en esta Alzada del letrado apoderado de la actora, C. A. R., en el 25% del monto que resulte de la regulación de honorarios de primera instancia, con más el IVA si correspondiese.----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y estar en uso de licencia la restante vocal (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

---REGISTRADA BAJO EL N° ____23____ DE 2023 - SIC. - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMAR